SENTENCIA N°0-32-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con diez minutos del veintiuno de febrero de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por **XXXXX** en contra de la resolución **RES-AL-AL-2552-2005 del 28 de noviembre de 2005**, emitida por la **Aduana de Limón.**

RESULTANDO

I. Mediante la resolución **RES-AL-AL-2552-2005 del 28 de noviembre de 2005**, la Aduana de Limón modifica la clasificación arancelaria de las mercancías despachadas mediante declaración aduanera N° XXXXX **del 10 de marzo de 2003**, de la partida 2501.00.10.00 a la partida 2501.00.20.00; y de la declaración N° XXXXX **del 24 de marzo de 2003** de la posición 2501.00.10.00 a la 2501.00.90.99 y efectúa en consecuencia el ajuste y cobro de los impuestos resultantes de tales modificaciones. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes afectadas a saber, **importador** XXXXX**. y a la Agencia de Aduanas** XXXXX., en fecha **13 de enero de 2006** (Folios 74-84)

II. Con escrito presentado en fecha **19 de enero de 2006**, la Agencia Aduanal, interpone recurso de apelación para ante este Tribunal. (ver folio 85)

III. Con oficio N° AL-AL-163-2006 del 19 de enero de 2006 la Aduana de Limón emplaza al recurrente para que se apersone ante esta sede. (ver folio 86-87)

IV. En fecha 7 de febrero de 2006, la Agencia se apersona ante este Tribunal, a ratificar y ampliar sus argumentos de defensa y solicitando ante este Colegiado, se le conceda audiencia oral y privada para conclusiones. (ver folios 91-97)

V. Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley**.**

Redacta la Licenciada Contreras Briceño; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto de la Litis: El procedimiento ordinario realizado contra el importador *XXXXX*. **y a la Agencia de Aduanas** *XXXXX* en virtud del cual se modificó la clasificación arancelaria de las declaraciones aduaneras N° *XXXXX* **del 10 de marzo de 2003**, de la partida 2501.00.10.00 a la partida 2501.00.20.00; generándose una diferencia de impuestos que asciende a **¢211.014.04** y de la declaración N° *XXXXX* **del 24 de marzo de 2003** de la posición 2501.00.10.00 a la 2501.00.90.99 , con un ajuste de **¢211.827.44,** para un total por ambas declaraciones de **¢422.841.48**. Lo anterior al estimar que la mercancía descrita en ambas declaraciones como cloruro de sodio 99.97% Uso Industrial, según dictámenes del Laboratorio Aduanero, se trata de cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%.

II. Inadmisibilidad del Recurso: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la nueva normativa aduanera que rige a partir del 5 de marzo de 2004, según la cual la admisión del recurso de apelación es competencia de este Colegiado, contrario a la disposición derogada, que otorgaba tal facultad al A quo. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley

General de Aduanas que contra el acto final dictado por la aduana competente, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el procedimiento ordinario se dirige tanto contra el importador como contra la Agencia Aduanal que lo representó en el despacho de las mercancías, estando debidamente acreditado en expediente la personería del señor *XXXXX* para actuar y recurrir el acto lesivo, en nombre de la *XXXXX* de la cual es su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin limite de suma, según certificación visible a folio **97**, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. No obstante, según consta a folios **84-85**, el acto lesivo que ordenó la reclasificación de referencia se le notificó a la Agencia en fecha **13-1-2006** y el recurso de apelación se interpuso el **19 de enero de 2006**, fuera del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto, por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, puesto que se interpuso al día cuarto de notificado. En razón de ello, no puede este Tribunal entrar a conocer del presente asunto, puesto que resulta inadmisible la apelación en razón de la extemporaneidad con que fue presentada y así debe decretarse. En razón de lo resuelto resulta innecesaria la audiencia oral y privada solicitada por la empresa apelante.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas por unanimidad

este Tribunal declara inadmisible el recurso. Se devuelve el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese:

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Mariela Chacón Salas**

Elizabeth Barrantes Coto **Desiderio Soto Sequeira**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Gómez Sánchez**